

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2021-00377-00**, informando que la presente demanda proviene del Juzgado 31 Laboral del Circuito de la presente ciudad y consta de tres (3) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

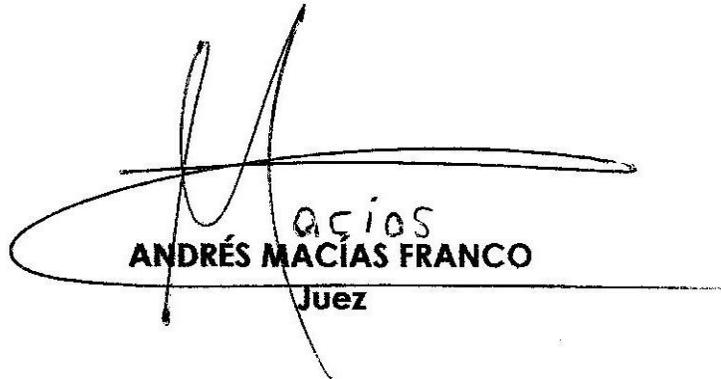
1. **ACÉPTESE** el impedimento alegado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el artículo 141 del CGP.
2. **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el estado en que se encuentran.
3. **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.** integrante del Consorcio Ingero.
4. **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la demandada **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, por el término de tres (03) días.
5. **NO REPONER** el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admitió la demanda, ello en atención a que no es obstáculo para admitir la demanda que no se agrupen las pretensiones ya sea en declarativas o de condena, pues lo realmente imprescindible es que no sean excluyentes entre sí, evitando la presencia de una indebida acumulación de pretensiones.

En tanto la solicitud de reclamación administrativa ante la demandada FONTUR, indicada en auto inadmisorio, más allá del acierto o desacierto al primigeniamente exigir este requisito y posteriormente considerar que el mismo no aplicaba en el presente caso, lo cierto es que quien formula el incidente de nulidad no está legitimado para reclamar por ese aspecto, por lo que tampoco se le encuentra razón al memorialista.

Por último respecto de la carga de notificación judicial a las demandadas en cabeza de la parte demandante, sí bien es cierta dicha afirmación no es menos cierto que a partir de junio de 2020, conforme aplicación del Decreto 806 de 2020, la misma también puede ser ejercida por los Juzgados, situación que fue efectivamente desplegada como consta en archivos 06 y 10 de la carpeta 01, donde se puede observar la notificación judicial a las demandadas faltantes **ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. y VERTICES INGENIERÍA S.A.S.**, mediante correos electrónicos de fechas 7 y 24 de abril de 2021, respectivamente.

6. **NIÉGUESE** la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada **VERTICES INGENIERÍA S.A.S.**, puesto que deviene improcedente como quiera que no se encuentre dentro de las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.
7. Conforme todo lo anterior y en ánimo de garantizar el derecho de defensa de la demandada **VERTICES INGENIERIA S.A.S.**, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada, mediante **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MACÍAS  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
Bogotá D.C.